

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, informando que se allegó el presente proceso por parte de la Comisaria de Familia de Cubará (Boyacá). Favor proveer.

CARLOS EDUARDO ROA RUIZ

Secretario



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)
DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**

Proceso:	RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS
Radicado:	No. 15223-4089-001- 2023-00095
Procedencia:	COMISARIA DE FAMILIA DE CUBARÁ
Menor:	A. A. L. R.

Cubará, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe rendido por el secretario del Despacho, se observa que se recibió por reparto, el expediente procedente de la Comisaría de Familia de Cubará (Boyacá), por tratarse de un PROCESO ADMINISTRATIVO de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, a favor de la menor A. A. L. R. por presunta vulneración de los Derechos Fundamentales a la integridad personal y acceso carnal abusivo, que haya transcurrido más del tiempo establecido en el Art. 100 de la Ley 1098/06, que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, sin que la Defensoría de Familia, resolviera la situación jurídica de la adolescente por la que se litiga y por esa razón le ha sido asignada la competencia a este estrado judicial, por lo anterior este Despacho,

De conformidad con el artículo 119 numeral 4° de la Ley 1098 de 2006 y los artículos 17, 21, 28 y 390 del Código General del Proceso, es pertinente asumir la competencia del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos en favor de la menor A. A. L. R., por lo tanto, dispondrá impartir el trámite conforme al procedimiento establecido en la Ley de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, modificado por la ley 1878 de 2018.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CUBARÁ (BOYACÁ)** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO del presente PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, a favor de la niña A. A. L. R., a la protección integral contra actos abusivos que lesionen su intimidad y formación sexual.

SEGUNDO: Asumir la competencia para adelantar la actuación administrativa de que trata el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que fuera modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, en concordancia con el artículo 119 numeral 4° de la misma norma y los artículos 17, 21, 28 y 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: Confirmar como medidas provisionales de Restablecimiento de Derechos, las que fueron tomadas por la Comisaría de Familia de Cubará (Boyacá), mediante el auto de apertura de proceso administrativo de restablecimientos de derechos de fecha 3 de marzo de 2022.

CUARTO: En vista de que, esta Dependencia Judicial no cuenta con un equipo interdisciplinario para la verificación de los Derechos Fundamentales de la menor, y de la colaboración armónica que debe existir entre las instituciones estatales, principio consagrado constitucionalmente, se dispone elevar solicitud a la Defensoría de Familia del centro Zonal Saravena para que se sirva asignar un equipo interdisciplinario que preste todo el apoyo a este Despacho judicial, con el fin de realizar la verificación de los DERECHOS FUNDAMENTALES, a favor de la niña en cita y su ubicación en la familia de origen, lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 52 de la Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 1 de la Ley 1878 de 2018, para la toma de la decisión final en el marco del PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.

QUINTO: Se dispone NOTIFICAR vía telefónica a la señora CARMEN JANNET RIVERO y al joven YEISON ELIAS VARGAS RODRÍGUEZ, a los números telefónicos que se encuentran en la foliatura del proceso, el contenido del auto que Avoca Conocimiento del Proceso de Restablecimiento de Derechos, concediéndole el término de cinco (05) días para que aporten o soliciten las pruebas a que haya lugar.

SEXTO: Se ordena oficiar a la Fiscalía General de Saravena, para que informen el estado del proceso por el presunto delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO con menor de catorce años, en el caso de la menor A. A. L. R.

SÉPTIMO: Realícese las demás pruebas que vayan surgiendo en el trámite del proceso y que sean necesarias para la toma de las medidas definitivas en el presente proceso.

OCTAVO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, dentro del proceso de marras, de conformidad al artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 modificado por el artículo 4 de la Ley 1878 de 2018

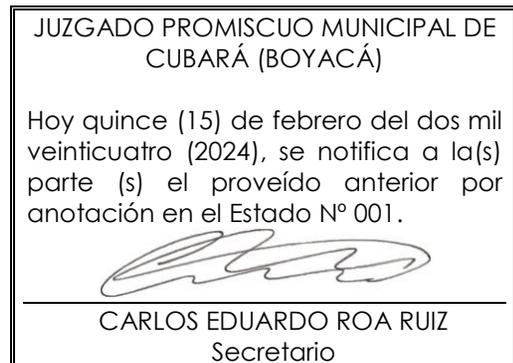
NOVENO: Mientras se realiza la verificación de los Derechos Fundamentales de la niña A. A. L. R., por parte de la Defensoría de Familia de Saravena, y se notifica a los representantes legales, se dispone la suspensión del proceso, y una vez recibidos los informes se reanudará el trámite y se tomará la decisión que ponga fin al trámite en esta instancia.

DECIMO: En los términos del artículo 579 numeral primero del Código General del Proceso, notificar este proveído al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia, adscritos a esta Dependencia Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA PATRICIA LOAIZA RAMÍREZ

Juez



Firmado Por:

Sandra Patricia Loaiza Ramirez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Cubara - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a158ebcd06fb19920e27d2e1b14990b5579451e2d4f11b25e0f346a892044d**

Documento generado en 14/02/2024 04:55:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>